



Floridablanca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00037
ACCIONANTE: CARMEN ELISA CARRILLO ARIAS actuando como agente oficiosa de su madre CARMEN ARIAS CARRILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN ELISA CARRILLO ARIAS actuando como agente oficiosa de su madre CARMEN ARIAS CARRILLO contra NUEVA EPS, trámite al que se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas

A N T E C E D E N T E S

1.- La agente oficiosa de la señora Carmen Arias Carrillo expuso que esta última cuenta con 87 años de edad, se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Salud en calidad de beneficiaria por medio de NUEVA EPS y según el médico tratante presenta los siguientes diagnósticos: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, DISCOPATÍA DEGENERATIVA, DOLOR CRÓNICO, DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRIENTE, ENFERMEDAD CORONARIA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA MOVILIDAD, INCONTINENCIA URINARIA.

En vista de lo anterior, el 11 de marzo, 1 de septiembre y, 16 de diciembre de 2022, el médico tratante le diagnosticó secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva y, ordenó pañales desechables, Prowhey dm en polvo, y, medicamentos orales.

Debido a las complicaciones de salud, la afectada es padece dependencia funcional, por lo que el suministro de medicamentos y movilización en cama se dificulta, por lo que requiere ayuda para prestarle el acompañamiento esencial y realizarle el cambio de pañales. Por lo que consideró imprescindible la presencia de un cuidador permanente, servicio que no ha sido prescrito por la EPS. Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, en consecuencia, se acceda a lo deprecado.



2.- Una vez se avocó conocimiento, dentro del mismo auto se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de Nueva EPS y a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", quienes señalaron lo siguiente:

2.1 La Apoderada Especial de la Nueva EPS, señaló que, verificando el sistema integral de la entidad, se evidenció que la afiliada se encuentra en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad del sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario, categoría A. Respecto de los servicios solicitados, indicó que, no evidenció que la paciente cuente con órdenes médicas para el suministro del servicio objeto de la acción, cual es, servicio de cuidador, por ello, el tratamiento que ha de seguir los pacientes, depende única y exclusivamente del criterio y autonomía médica y, no, de los deseos del familiar.

Específicamente, en lo que respecta al servicio de cuidador, aseguró que, ese tipo de servicios no hacen parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no están a cargo de la EPS sino de la familia, en virtud del deber constitucional de solidaridad y la obligación del núcleo familiar de proteger a sus familiares en situación de especial vulnerabilidad; únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados, sumado a ello, solicitó negar el tratamiento integral, ya que, a la fecha no tiene ordenes vigentes por tramitar, por lo que se estaría supeditando a procedimientos futuros e inciertos.

En virtud de lo anterior, solicitó de manera principal que se deniegue por improcedente todas pretensiones de la accionante, no obstante, de forma subsidiaria rogó que en el evento en que se rechace su pretensión inicial, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2.2 Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, señaló que la responsabilidad recae en la EPS pues su función es la prestación de los servicios de salud, lo que permite inferir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa.

3.- Según constancia secretarial se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien indicó que el medicamento Prowhey DM polvo lata 850GR, cantidad mes: 4 duración 6 meses prescrito por el galeno tratante tampoco fue entregado.



CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, Nueva EPS

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Carmen Elisa Carrillo Arias, está facultada para interponerla como agente oficiosa de su madre, quien en atención a su estado de salud no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

7. En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si la NUEVA EPS vulneró el derecho a la salud y a la vida digna de la agenciada al no entregar del medicamento Prowhey DM polvo lata 850GR, cantidad mes: 4 duración 6 meses, sumado y no autorizar ni materializar el servicio de cuidador domiciliario, pese a que el mismo no ha sido prescrito.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico principal** deviene compuesta, pues de un lado, en efecto, la falta en la entrega del medicamento prescrito vulnera el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de una persona que ostenta la condición de sujeto de especial protección, pues pese a ser prescrito por el galeno tratante la EPS no procedió a su entrega; ahora bien, en cuanto al servicio de cuidador, si bien le asiste razón a la entidad demandada respecto a que el mismo no puede autorizarse a capricho de la accionante, lo cierto es que, se está vulnerando el derecho al diagnóstico, pues a pesar de sus patologías no fue valorada para determinar la necesidad o no del servicio, así que la orden judicial se dirigirá en ese sentido.

Como **problema jurídico asociado** se presenta el siguiente: en atención al incumplimiento de la entidad accionada respecto a la no entrega del medicamento anterior y, la prestación del servicio médico debe concederse el tratamiento integral. La **respuesta al problema**



jurídico asociado emerge negativa pues la insular falencia no puede catalogarse como suficiente para el decreto de lo implorado, lo que por supuesto no obsta para que se materialice la entrega del medicamento conforme fue ordenado por el médico tratante.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.1.2. Específicamente, acerca del derecho a la salud en las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional refirió lo siguiente.

“...Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la

¹ Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

² Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales...”³

7.1.3. En cuanto a la posibilidad de exigir medicamentos e insumos, no contemplados dentro del POS, como lo son silla de ruedas, pañitos húmedos, crema antiescaras, enfermera o cuidador domiciliario, ha dicho la Corte Constitucional que:

“...Como regla general, los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones establecidas en el P. O. S., siempre que concurren algunos presupuestos: (i) sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud⁴... Sin embargo, dada la constatación de que garantizar todo aquello que, se ha advertido, supone el derecho a la salud a la luz de las exigencias constitucionales, en no pocas ocasiones comporta prestaciones no contempladas en el P. O. S., en abundante jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que es posible ordenarlas con el propósito de hacer verdaderamente eficaz la garantía de dicha prerrogativa. Puesto que se trata de una circunstancia excepcional, también su procedencia tiene ese carácter y se halla sometida a unas condiciones ciertamente estrictas. La Corte ha mantenido que habrá lugar a que se disponga un servicio excluido del P. O. S. siempre que concurren las siguientes condiciones: «(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»⁵.(subrayado fuera de texto).

7.1.4. En cuanto el derecho al diagnóstico, ha dicho la Corte Constitucional que:

³ Sentencia T 193-2013 M.P. Alexei Julio Estrada

⁴ Sentencias T-678 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-760 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Sentencia T-210 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“...como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere^[168]. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente^[16] El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción^[170]. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente”.⁶

En la misma decisión, ante la ausencia de prescripción médica, precisó la Alta Corporación, lo siguiente:

“...Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección”.

⁶Sentencia SU-508 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes



7.1.5. En lo que tiene que ver con el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”⁷. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁸.

De manera precisa Respecto la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...). Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negrillas y subraya fuera de texto).

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Se encuentra probado que la señora Carmen Arias Carrillo cuenta con 87 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiaria a través de NUEVA EPS;
- ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta, la mencionada presenta las siguientes patologías: secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u

⁷ Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁸ Sentencia T-611 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



oclusiva, problemas relacionados con movilidad reducida, incontinencia urinaria no especificada, senilidad, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, otro dolor crónico, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y, desnutrición proteico calórica moderada;

iii) Se evidenció que el 11 de marzo, 1 de septiembre y 16 de diciembre de 2022, el médico tratante ordenó, los siguientes medicamentos: 1) pañal desechable adulto talla L cantidad mes: 90. Duración 6 meses, 2) prowhey dm polvo lata 850 gr cantidad mes 4 duración 6, 3) alizaprida gotas frasco 12mg/ml, 4) esomeprazol 20mg tabletas, 5) metformina 850mg tableta, 6) acetaminofén tabletas de 500mg, 7) acetil salicilico ácido 100mg tabletas, 8) nimodipina 30mg tabletas, 9) atorvastatina 40mg tableta, 10) óxido de zinc 20gr/nistatina 10.000.000 UI crema por 60 gramos, 11) levotiroxina sódica 50mg y, 12) sulfato ferroso;

iv) La agente oficiosa indicó que dada la avanzada edad y las patologías que padece la agenciada, sus condiciones de salud cuentan con un marcado deterioro progresivo, ante lo anterior, requirió el servicio de cuidador;

iv) Por su parte, la entidad accionada solamente hizo alusión al servicio de cuidado, respondiendo de manera negativa porque no existía prescripción médica, olvidando informar a este Despacho si efectivamente materializó la entrega de los medicamentos ordenados por el médico adscrito a la EPS;

v) En comunicación efectuada con la agente oficiosa, informó que, no ha sido entregado el medicamento Prowhey dm polvo lata 850gr cantidad mes 4 duración 6 meses.

8. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Sin lugar a dudas la actitud negligente y desinteresada de la EPS, desconoce del precario estado del adulto mayor que ostenta la doble condición de sujeto de especial protección en razón a su edad, además, padece varias patologías que le impiden valerse por sí misma.

8.2.- En este caso, no existe orden médica frente al servicio de enfermera domiciliaría o cuidador, porque si bien se indica en la historia clínica aportada dentro del trámite constitucional las patologías que padece la agenciada, no existe soporte que sugiera tales servicios, sin embargo, se avizora en el mismo documento que el 16 de diciembre de 2022 se efectuó consulta con medico domiciliario, sin que se hiciera alusión a la necesidad o no del servicio. Suma a lo anterior, que el hecho de que no exista orden médica de valoración no significa que el servicio no se requiere, por el contrario, lo que indica que es que el derecho



al diagnóstico está siendo vulnerado puesto que no se permite a la agenciada a pesar de sus dolencias y significativa edad, acceder a posibilidad de contar con una persona que se encargue de sus necesidades básicas en pro de garantizar una vida en condiciones dignas, dado que su hija manifiesta la imposibilidad para cumplir con esa tarea de forma directa y, aduce no contar con ninguna otra persona para que le ayude en la respectiva tarea.

8.2.1 Ahora bien, en las órdenes médicas del 11 de marzo, 1 de septiembre y 16 de diciembre de 2022 e, incluso, en la historia clínica adjunta, la EPS no mencionó que de la valoración que se realizó de la afectada el servicio de cuidador domiciliario no fuese necesario, únicamente hizo énfasis en que no está precedido de una orden médica, por lo que es evidente la desidia de la entidad demanda al no considerar o autorizar la valoración médica domiciliaria y/o trabajo social a la agenciada, para que se determine la necesidad del servicio implorado, así que resulta inexcusable la actitud asumida por la Nueva EPS, pues es indiscutible la condición de dependencia de la usuaria de 87 años de edad, pues, requiere de atenciones cuyas garantías priman sobre la actual exigencia administrativa, además, atendiendo que lo pretendido es la valoración médica para determinar la necesidad del servicio solicitado que pueden llegar a tener injerencia no solo en su efectiva recuperación o estabilidad en su condición de salud, sino en su dignidad como ser humano, por lo que frente a esta petición conforme a los preceptos jurisprudenciales referenciados es procedente la acción de tutela.

8.2.2. De otro lado, como quiera que se efectuó comunicación con la agente oficiosa a quien se le preguntó el cumplimiento de lo prescrito por el galeno tratante, frente a lo cual respondió que únicamente hace falta la entrega del medicamento Prowhey dm polvo lata 850gr cantidad mes 4 duración 6 meses; es inminente que el fallo constitucional debe amparar su autorización y entrega, pues ninguna excusa resulta atendible en este sentido, como quiera que la afectada es afiliada a la EPS y el medicamento fue prescrito por el médico que la atiende.

8.2.2. Entonces, sin mayores elucubraciones, es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable, es que básicamente se está coartando el derecho al diagnóstico que en suma lo que impide es el verdadero acceso al derecho a la salud y, teniendo en cuenta las especiales condiciones de la afectada, termina por perturbar su vida en condiciones dignas.

8.3. Así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de NUEVA EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente trámite, autorice y materialice la entrega del medicamento Prowhey



dm polvo lata 850gr cantidad mes 4 duración 6 meses y la valoración médica domiciliaria de la señora Carmen Arias Carrillo, para que se verifique la necesidad y procedencia de conceder u otorgarle el servicio de enfermera domiciliaria o de cuidador, en cuyo caso deberá procederse de conformidad a las indicaciones del galeno tratante, de lo contrario el amparo sería ilusorio y habría que acudir nuevamente al mismo para garantizar la materialización del servicio, lo cual no se justifica.

8.4. Por último, respecto del tratamiento integral debe señalarse que el mismo no resulta procedente, puesto que se trata del primer incumplimiento conocido de parte de la EPS, el cual si bien resulta reprochable lo cierto es que no puede tildarse de permanente ni mucho menos constante.

Por lo tanto, la solicitud de tratamiento integral sólo puede calificarse como genérica y carente de elemento demostrativo o jurídico alguno, siendo obligación de la accionante ilustrar al juez constitucional sobre el sistemático actuar desviado por parte de la EPS lo cual no fue probado; además no puede obviarse que la concesión del tratamiento integral no opera de forma automática por el simple hecho de considerarse vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental a la salud, ya que - como se pudo observar – debe subsumirse el supuesto de hecho a los requisitos contemplados por la jurisprudencia para su procedencia, lo que en este caso no se encuentra demostrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la señora CARMEN ARIAS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 27.652.120 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice la entrega del medicamento Prowhey dm polvo lata 850gr cantidad mes 4 duración 6 meses y la valoración médica domiciliaria a la señora CARMEN ARIAS CARRILLO, para que se verifique la necesidad de otorgarle la enfermera domiciliaria o de cuidador. En caso de que el médico tratante



domiciliario autorice el servicio anterior, en el mismo término anterior, **DEBERÁ** procederse de conformidad a sus indicaciones y, en consecuencia, suministrarse el servicio de forma continua y sin dilaciones de ninguna orden. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA